

como por funcionarios de carrera del Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación y del Cuerpo de Auxiliares de Telecomunicación que hayan obtenido el diploma en Centrales o Auxiliares de Equipo que accedan al mismo, con arreglo a los criterios y procedimientos establecidos en el número uno de esta disposición.

Diez. En las correspondientes Escalas del Cuerpo de Auxiliares Técnicos se integran:

a) En la Escala de Auxiliares Técnicos de Primera, automáticamente, los restantes funcionarios de carrera del actual Cuerpo Auxiliar Mecánico y del de Auxiliares de Telecomunicación que sean diplomados en Centrales o Auxiliares de Equipo que no hayan accedido al Cuerpo de Técnicos Especializados; los funcionarios de carrera, Capataces, del Cuerpo de Construcción y Mantenimiento de Redes y los funcionarios no escalafonados de Talleres Gráficos que tengan actualmente coeficientes uno coma nueve o uno coma siete, así como los funcionarios de carrera del Cuerpo de Construcción y Mantenimiento de Redes que accedan al mismo con arreglo a los criterios y procedimientos establecidos en el número uno de esta disposición.

b) En la Escala de Auxiliares Técnicos de Segunda, los restantes funcionarios de carrera del actual Cuerpo de Construcción y Mantenimiento de Redes, así como los restantes funcionarios procedentes de plazas no escalafonadas de Talleres Gráficos.

Segunda

En el plazo máximo de dos años, y previos los necesarios estudios de racionalización del servicio, se integrará en la Escala de Clasificación y Reparto el personal del Correo Rural que deba desarrollar la jornada normal de los funcionarios postales y ejerza las competencias propias de la Escala mencionada. Si no fuese posible esta integración por el escaso ámbito del territorio y carga de trabajo que haya de servir este personal del Correo Rural, la relación contractual del mismo con la Dirección General seguirá teniendo carácter laboral, con negociación de sus condiciones de trabajo. Todo ello sin perjuicio de que cuando la Cartería o Agencia Postal que desempeñe sea elevada a la categoría de Estafeta u Oficina Técnica, se incorpore automáticamente al Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación a través de la Escala de Clasificación y Reparto, sin discriminación de sexo.

Tercera

Con carácter excepcional, en el plazo de seis meses, los funcionarios que actualmente pertenezcan a los Cuerpos Técnicos y Ejecutivo, tanto de Correos como de Telecomunicación, así como del Cuerpo de Construcción y Mantenimiento de Redes, podrán jubilarse siempre que cuenten con más de sesenta años de edad. Los derechos de dicha jubilación serán los mismos que les corresponderían de alcanzar la edad de jubilación forzosa.

Cuarta

Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que, excepcionalmente, y por una sola vez, convoque pruebas selectivas restringidas para el acceso a los diferentes Cuerpos y Escalas, a las que podrán concurrir los funcionarios de empleo interinos y el personal contratado de colaboración temporal que estuviera prestando servicio el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho. Asimismo alcanzará el citado derecho al personal interino y contratado que hubiere tenido que cesar entre el uno de enero de mil novecientos setenta y seis y la mencionada fecha por incorporación al servicio militar.

Quinta

En tanto no se dicten las normas reglamentarias para el desarrollo de la presente Ley, seguirán vigentes las específicas de cada uno de los Cuerpos, en lo que no se oponga al contenido de la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

699

LEY 76/1978, de 26 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 68.500.000 pesetas para satisfacer la contribución voluntaria de ayuda a los refugiados árabes de Palestina.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Asuntos Exteriores en el ejercicio económico de mil novecientos setenta y siete, por un importe de sesenta y ocho millones quinientas mil pesetas sin crédito legislativo, y relativas a la ayuda voluntaria de España a la UNRWA.

Segundo.—Se concede, para abono de dichas obligaciones, un crédito extraordinario de sesenta y ocho millones quinientas mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; servicio once, «Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y nueve, «Al Exterior»; concepto cuatrocientos noventa y uno/dos, «Para el pago de las cuotas correspondientes a la participación de España en las Organizaciones especializadas en las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales», contribución voluntaria de España de ayuda a los refugiados árabes de Palestina.

Tercero.—Los recursos que han de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

700

LEY 77/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de su Reglamento.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se derogan, quedando en blanco, los siguientes preceptos de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social:

- Los supuestos dos, tres, trece, catorce y quince del artículo segundo;
- El artículo tercero y la medida de seguridad y rehabilitación social tercera del artículo quinto; y
- El último párrafo del apartado dos y los apartados nueve, diez, once y doce, todos del artículo sexto.

Dos. Se suprime la mención del artículo tercero que figura en los artículos primero, trece y en el apartado a) del artículo veintiuno

Tres. Se suprimen:

- La referencia a «rufianes y proxenetas» y a establecimiento de «custodia» en el número dos del artículo sexto;
- La frase «a los comprendidos en el número tres y» que encabeza el número tres del mismo artículo sexto;
- La frase final «o cuando se considere que ha cesado el estado peligroso» que figura en el párrafo uno del artículo veintiséis;
- La expresión «o en establecimiento de preservación» que aparece en el apartado b) del artículo treinta y cinco.

Artículo segundo.—Se modifican el supuesto nueve del artículo segundo y el artículo cuarto de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Supuesto nueve del artículo segundo: «Los que con notorio menosprecio de las normas de la convivencia social se comportaren de un modo insolente, brutal o cínico, con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas.»

Artículo cuarto: «También podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación social los condenados por tres o más